

**ÚLTIMA MODIFICACIÓN P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020.
Publicado en Periódico Oficial el 21 de agosto de 2012.**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto regular las acciones de conservación y protección al ambiente, propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, estableciendo las bases conforme a las cuales ha de llevarse la protección al ambiente.

Que la citada Ley establece la obligatoriedad de que exista un ordenamiento derivado de la misma, que regule las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado.

Que la protección al ambiente únicamente se logrará con un marco jurídico claro, completo y preciso, que se caracterice por dar seguridad jurídica a la actuación de las instituciones públicas, sociales y privadas. Por ello, resulta indispensable la reglamentación de sus preceptos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Por lo anteriormente descrito, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2.- Las atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Estado de Coahuila de Zaragoza, serán ejercidas por el Estado y los municipios, de acuerdo a la esfera de su competencia.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento, compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, o las

autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la esfera de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones y conceptos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como a las siguientes:

I. Base de datos: Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;

II. Bitácora: Registro escrito o por medio electrónico de los parámetros básicos y actividades de la operación y mantenimiento de un equipo, proceso, planta o instalación industrial, relacionados con la emisión de contaminantes a la atmósfera;

III. Calidad del aire: Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región o área específica con respecto a concentraciones de referencia, fijadas en las normas oficiales mexicanas correspondientes y otras, con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

IV. Cédula de Operación Anual (COA): Instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, empleado para la actualización de la base de datos del registro;

V. Clave ambiental única: Registro de identificación que la Secretaría asignará a los establecimientos de competencia estatal;

VI. Contaminantes criterio: Son aquellos contaminantes del aire para los que existen normas y criterios de calidad del aire en el país, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, partículas suspendidas totales, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 2.5 micrómetros y plomo;

VII. Contingencia ambiental: Situación provocada por condiciones meteorológicas adversas que induce a periodos con concentraciones superiores a las marcadas por las normas de calidad del aire y donde las autoridades ambientales y de salud deben alertar a la población y coordinar acciones para el abatimiento de las emisiones a fin de mitigar los efectos potenciales a la salud;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VIII. Coordenadas geográficas: Sistema de coordenadas que permite que cada ubicación en la Tierra sea especificada por un conjunto de números y letras, expresadas en grados, minutos y segundos;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

IX. Coordenadas UTM: Coordenadas *Universal Transversa Mercator*, bajo el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (UTM WGS84);

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

X. Cuenca atmosférica: Es un volumen de aire que está separado de otro por favores geográficos o meteorológicos. Zona geográfica donde los contaminantes atmosféricos de fuentes “aguas arriba” o dentro del área de flujo están presentes en el aire;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XI. Entidad Mexicana de Acreditación (EMA): Tiene como objetivo acreditar a los organismos de la evaluación de conformidad, que son los laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, unidades de verificación (organismos de inspección) y organismos de certificación; proveedores de Ensayos de Aptitud y a los verificadores/validadores de emisión de Gases de Efecto Invernadero (OVV GEI), productores de materiales de referencia y la autorización de buenas prácticas de laboratorio;

XII. Emisión: Descarga directa e indirecta a la atmósfera de energía, gases, sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;

XIII. Equipo de combustión: La fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, generados por la quema de algún combustible, sólido, líquido o gaseoso;

XIV. Equipo de control: Cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca emisiones contaminantes;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XV. Estudio ambiental laboral: Estudio de ambiente laboral realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de no más de tres meses de antigüedad, donde se describe el procedimiento de captura y determinación de los contaminantes del medio ambiente laboral;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XVI. Estudio técnico justificativo: Estudio en el cual se demuestra la imposibilidad de conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XVII. Evento programado: Suceso planeado debido a capacitación, por seguridad, contingencia u otro motivo similar en el que se emitieron contaminantes y se transfirieron;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XVIII. Exención de medición directa en ductos o chimeneas: Trámite que pueden realizar ante la Secretaría los responsables de fuentes fijas, para evitar la medición directa de emisiones, cuando al menos durante los últimos cuatro años no exista cambio en el proceso productivo, los resultados de medición directa se encuentran por debajo del límite máximo permisible establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XIX. Excepción de conducción de emisiones a través de ductos o chimeneas: Trámite que pueden realizar ante la Secretaría los responsables de fuentes fijas en los supuestos en que no sea posible la conducción de las emisiones a través de ductos o chimeneas;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XX. Formato y/o guía: Documento que la Secretaría de Medio ambiente, establece como obligatorio para quienes van a realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo de trámites de materia de calidad del aire y registro de emisiones y transferencia de contaminantes RETC: disponible en el portal electrónico de la misma, el cual deberá ser llenado con la información recopilada de las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización, incluyendo diagramas, gráficos, imágenes, tablas de contenido, extractos, resúmenes, índices, notas al pie de página, hipervínculos y referencias, con una redacción uniforme;

XXI. Fuente: Toda actividad, proceso, operación, equipo, maquinaria o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones de contaminantes a la atmósfera;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXII. Fuente de área: Todas aquellas actividades que, en conjunto afectan la calidad del aire, como actividad habitacional, comercial y de servicios. Incluyen la generación de aquellas emisiones inherentes a actividades y procesos, tales como el consumo de solventes, limpieza de superficies y equipos, recubrimiento de superficies arquitectónicas, industriales, lavado en seco, artes gráficas, panaderías, distribución y almacenamiento de gas LP, principalmente. Esta también incluye las emisiones de actividades como el tratamiento de aguas residuales, plantas de composteo, rellenos sanitarios, entre otros;

XXIII. Fuente estacionaria: Es toda instalación o actividad trasladable que permanece fija o estática en un lugar o área por un tiempo programado, que desarrolle operaciones, procesos o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIV. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera;

XXV. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXVI. Fuente móvil interna: Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, dentro del perímetro de la fuente fija;

XXVII. Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso;

XXVIII. Fuente nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

XXIX. Gases de combustión: Sustancias en estado gaseoso derivadas del proceso de quemado de materiales combustibles. Estas pueden ser óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre e hidrocarburos, entre otros;

XXX. Índice de calidad del aire: Escala numérica o cromática empleada para informar a la población en general el estado de la calidad del aire de forma, sencilla, precisa y oportuna, así como sus respectivos efectos sobre la salud;

XXXI. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXXII. Instructivo: Documento que indica la forma de llenar la COA, disponible en el portal electrónico de la Secretaría.

XXXIII. Insumos: Aquellos materiales o sustancias que intervienen en el proceso productivo, tratamiento o servicios auxiliares de forma directa o indirecta, incluyendo materias primas;

XXIV. Inventario de emisiones: Estimación de las emisiones de un grupo de contaminantes del aire por tipo de fuente a nivel municipal, metropolitano, de cuenca atmosférica, estatal o nacional para un determinado año base;

XXXV. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI. Licencia de funcionamiento: Autorización para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de las fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXXVII. Licencia de funcionamiento temporal: Autorización temporal para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de las fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

XXXVIII. Límites permisibles de calidad del aire: Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos adversos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y criterios científicos prevalentes;

XXXIX. Límites permisibles de emisión: Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes y disposiciones legales aplicables;

XL. Medición directa: Procedimientos técnicos para obtener la cantidad de emisión de contaminantes a la atmósfera en la fuente de emisión;

XLI. Método de estimación: Técnica que permite cuantificar de manera indirecta, las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Estos métodos son factores de emisión, uso de datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería y modelos matemáticos;

XLII. Microindustria: Las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores;

XLIII. Monitoreo de contaminantes atmosféricos: Conjunto de metodologías diseñadas para hacer un muestreo, analizar y procesar en forma continua las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire en un lugar establecido y durante un tiempo determinado;

XLIV. Muestreo en la fuente: Aplicación de técnicas validadas para evaluar las características de una corriente gaseosa y las respectivas

concentraciones y emisiones de contaminantes que se emiten a la atmósfera; realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XLV. Norma Técnica Estatal: Norma Técnica Estatal de carácter ecológica emitida por autoridades estatales;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XLVI. Permiso de quema a cielo abierto: Autorización que puede emitir la Secretaría con la finalidad de evaluar las emisiones contaminantes derivadas de la combustión a cielo abierto;

XLVII. Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones con las condiciones de seguridad, necesarias y suficientes para ejecución de muestreos de emisiones de contaminantes en ductos o chimeneas;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XLVIII. Prestador de servicios y/o promovente: Persona física o moral autorizada por la Secretaría, en términos de este reglamento, para realizar trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XLIX. PROPAEC: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

L. Programa de contingencia ambiental: Conjunto de medidas que se aplican con el propósito de reducir los niveles de contaminación en el aire, que ponen en riesgo la salud de la población y producen efectos adversos en el ambiente;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LI. Programa de gestión de calidad del aire (ProAire): Conjunto de estrategias, medidas y acciones establecidas para mantener una calidad de la atmósfera adecuada para el desarrollo y bienestar de la población;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LII. Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado (POETE): Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

LIII. Punto de emisión: Todo equipo, maquinaria o actividad que emite contaminantes a la atmósfera de manera directa, un mismo punto de emisión puede corresponder a varios puntos de generación;

LIV. Reglamento: El presente reglamento;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LV. Registro Estatal de los Prestadores de Servicios y/o Promovente en Materia de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes: Listado de los prestadores de servicios y/o promovedores aprobados por la Secretaría para realizar trabajos en materia de calidad del aire y RETC;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LVI. Riesgo inminente: Que la exposición al riesgo se pueda producir de forma inmediata, que la exposición al riesgo suponga un daño grave para la salud de los trabajadores, aunque este daño no se manifieste de forma inmediata;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LVII. SCIAN: Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

LVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

LIX. Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire: Conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una estación o conjunto de estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región;

LX. Ventanillas Únicas: Áreas de recepción de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

LXI. Verificación vehicular: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores; y

LXII. Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes o sustancias en la atmósfera.

Artículo 5.- Para la protección a la atmósfera, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe cumplirse en todos los asentamientos humanos del Estado de conformidad con los índices que para tal efecto se emitan; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 6.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado y demás disposiciones aplicables, a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos o dispositivos para el control y reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III. Realicen investigaciones de tecnología, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera y promuevan el uso eficiente de energía; y

IV. Ubiquen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

El otorgamiento de estímulos, su permanencia y continuidad dependerá de la vigilancia y cumplimiento que hagan las empresas respecto a estas acciones.

Artículo 7.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades, de competencia estatal, por las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases partículas sólidas o líquidas.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 8.- La Secretaría, previos los estudios correspondientes, promoverá la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y/o afectación de la salud humana.

Artículo 9.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar la calidad del aire.

Artículo 10.- La Secretaría, con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables, promoverá que las industrias en general, que se

encuentren próximas a áreas habitacionales o áreas naturales protegidas, se utilicen tecnologías y combustibles modernos, limpios o ecoeficientes, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera.

Artículo 11.- La Secretaría y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro integrado con la información de las fuentes fijas sobre sus emisiones de contaminantes al aire, de

conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Capítulo Segundo

Atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 12.- Compete a la Secretaría en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera:

I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado;

II. Formular, conducir, ejecutar y evaluar, las políticas y los programas referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica;

III. Promover ante las autoridades competentes la celebración de acuerdos y convenios de coordinación en materia de contaminación atmosférica, en los términos de las disposiciones aplicables y del artículo 17 de la Ley con los gobiernos federales y municipales, así como con organizaciones públicas, privadas y sociales;

IV. Organizar y fomentar, en coordinación con las instituciones de educación superior, las investigaciones relacionadas con la contaminación atmosférica en el Estado;

V. Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en el Estado;

VI. Promover ante las instancias correspondientes el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para la medición de contaminantes presentes en el aire en las zonas urbanas del Estado;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VII. Fomentar y vigilar, por conducto de las instancias que correspondan, el adecuado establecimiento y operación de mecanismos y equipos de medición de contaminantes en el aire ambiente en las zonas urbanas del Estado;

VIII. Promover la participación comunitaria, social y privada para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como para la preservación de la calidad de aire satisfactoria de la entidad;

IX. Elaborar y, en su caso, ejecutar los estudios, proyectos y programas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica;

X. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones de contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades que generen emisiones en zonas urbanas, y cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción Estatal;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XI. Vigilar, por conducto de la PROPAEC, el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contaminación atmosférica;

XII. Integrar, clasificar y mantener actualizado el registro de establecimientos industriales que funcionen como fuentes fijas y fuentes móviles del Estado;

XIII. Expedir, en el ámbito de su competencia, los instructivos, formatos, manuales, permisos, autorizaciones, registros y licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIV. Brindar asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XV. Establecer y coordinar programas de capacitación técnica en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para los municipios, en su caso, previa la correspondiente solicitud;

XVI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleve a cabo la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del Estado;

XVII. Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;

XVIII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado;

XIX. Implementar los mecanismos que coadyuven a inculcar y motivar la conciencia ambiental en todos los sectores de la sociedad para prevenir la contaminación atmosférica;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XX. Imponer, por conducto de la PROPAEC, las medidas de seguridad y sanciones que procedan, por la inobservancia de lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones en materia de control de la contaminación de la atmósfera de competencia estatal;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXI. Recibir, atender, dar seguimiento y turnar a la autoridad competente, las quejas y denuncias presentadas sobre contaminación atmosférica, en los términos previstos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menores emisiones de contaminantes a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXIII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas, así como con los demás usos de suelo alineados a la información contenida en el POETE y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXIV. Promover que, en los planes y programas de desarrollo urbano, se consideren los criterios ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley y en este Reglamento;

XXV. Promover que en los planes y programas de desarrollo urbano se considere la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire; y

XXVI. Ejercer las demás facultades que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley y este reglamento las facultades siguientes:

I. La formulación de los criterios ecológicos particulares en cada municipio, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado, en la materia a que se refiere el presente Reglamento;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Estado por la Ley y otros ordenamientos aplicables;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o del Estado;

IV. La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

V. Formular, conducir, ejecutar y evaluar, las políticas y los programas municipal referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica;

VI. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, con las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con organizaciones privadas y sociales en los términos de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

VII. Organizar y fomentar, en coordinación con las instituciones de educación superior, las investigaciones relacionadas con la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;

VIII. Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;

IX. Gestionar ante las instancias correspondientes el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para la medición de contaminantes presentes en el aire ambiente en las zonas urbanas del municipio;

X. Establecer y operar sistemas y equipos de medición de contaminantes en el aire ambiente en las zonas urbanas del municipio;

XI. Promover la participación comunitaria, social y privada para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, así como para la preservación de la calidad de aire satisfactoria del municipio;

XII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los estudios, proyectos y programas sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;

XIII. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones de contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades

que generen emisiones en zonas urbanas, cuando se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

XIV. Integrar, clasificar y mantener actualizado el registro de establecimientos mercantiles y de servicios que funcionen como fuentes fijas, así como de las fuentes móviles de su competencia;

XV. Expedir, en el ámbito de su competencia, los instructivos, formatos, manuales, permisos, autorizaciones, registros y licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XVI. Brindar asesoría en materia de contaminación de la atmósfera;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XVII. Realizar, en coordinación con las autoridades estatales la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del municipio;

XVIII. Establecer y operar los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;

XIX. Conducir la política municipal de información y difusión en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;

XX. Implementar los mecanismos que coadyuven a inculcar y motivar la conciencia ambiental en todos los sectores de la sociedad para prevenir la contaminación de la atmósfera;

XXI. Imponer en los términos previstos en las disposiciones jurídicas municipales, las sanciones que procedan;

XXII. Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre contaminación atmosférica, en los términos previstos en la Ley y éste Reglamento;

XXIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menores emisiones de contaminantes a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XXIV. Vigilar que, en la determinación de usos del suelo que definan los planes y programas de desarrollo urbano, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y en general con otros usos de suelo alineados a la información contenida en el POETE y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

XXV. Promover que en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes, consideren los criterios ecológicos en materia de

prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley y en este reglamento, y

XXVI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Capítulo Tercero **De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.** **Sección I**

De los sectores, subsectores y actividades en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera

Artículo 14.- Para los efectos del presente reglamento se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal los establecimientos que conforme a su actividad principal de acuerdo al SCIAN se clasifican en los sectores y subsectores siguientes:

A. Sector: Minería.

1. Subsector: Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas.

1.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria

1.1.1. Minería de mármol, solo incluye beneficio de material

1.1.2. Minería de arena y grava para la construcción, solo incluye beneficio de material.

1.1.3. Minería de tezontle y tepetate, solo incluye beneficio de material.

1.1.4. Minería de feldespato, solo incluye beneficio de material.

1.1.5. Minería de sílice, solo incluye beneficio de material.

1.1.6. Minería de caolín, solo incluye beneficio de material.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

1.1.7. Minería de otras arcillas y de otros minerales refractarios, solo incluye beneficio de material.

1.1.8. Minería de sal a cielo abierto, solo incluye salinas formadas en cuencas endorreicas y el beneficio.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

1.1.9. Minería de piedra caliza, mármol y otras piedras dimensionadas.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

1.1.10 Minería de arena, grava, tezontle, tepetate, arcillas y otros.

1.1.11 Las demás no reservadas a la federación.

B. Sector: Industrias manufactureras

1. Subsector: Industria alimentaria

1.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 1.1.1. Elaboración de alimentos para animales.
- 1.1.2. Beneficio de arroz.
- 1.1.3. Elaboración de harina de trigo.
- 1.1.4. Elaboración de harina de maíz.
- 1.1.5. Elaboración de harina de otros productos agrícolas.
- 1.1.6. Elaboración de malta.
- 1.1.7. Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados.
- 1.1.8. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles, solo si no incluye reacciones químicas o extracción con solventes.
- 1.1.9. Elaboración de cereales para el desayuno.
- 1.1.10. Elaboración de azúcar de caña.
- 1.1.11. Elaboración de otros azúcares.
- 1.1.12. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao.
- 1.1.13. Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate.
- 1.1.14. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate.
- 1.1.15. Congelación de frutas y verduras.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.16. Congelación de guisos y alimentos preparados.
- 1.1.17. Deshidratación de frutas y verduras.
- 1.1.18. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.19. Conservación de guisos y alimentos preparados por procesos distintos a la congelación.
- 1.1.20. Elaboración de leche líquida.
- 1.1.21. Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada.
- 1.1.22. Elaboración de derivados y fermentos lácteos.
- 1.1.23. Elaboración de helados y paletas.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.24. Matanza, empackado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.25. Corte y empackado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.26. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.27. Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles.
- 1.1.28. Preparación y envasado de pescados y mariscos.
- 1.1.29. Elaboración de pan (panificación industrial).

- 1.1.30. Elaboración de pan (panificación tradicional).
- 1.1.31. Elaboración de galletas.
- 1.1.32. Elaboración de pastas para sopas.
- 1.1.33. Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.34. Elaboración de tortillas de harina de trigo de forma tradicional.
- 1.1.35. Elaboración de botanas.
- 1.1.36. Beneficio de café.
- 1.1.37. Elaboración de café tostado y molido.
- 1.1.38. Elaboración de café instantáneo.
- 1.1.39. Preparación y envasado de té.
- 1.1.40. Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas.
- 1.1.41. Elaboración de condimentos y aderezos.
- 1.1.42. Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo.
- 1.1.43. Elaboración de levadura.
- 1.1.44. Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato.
- 1.1.45. Elaboración de otros alimentos.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.46. Molienda de granos y de semillas y obtención de aceites y grasas.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.47. Beneficio del arroz, elaboración de productos de molinería de malta.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.48. Elaboración de almidones, aceites y grasas vegetales comestibles.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.49. Elaboración de productos lácteos.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.50. Elaboración de leche y derivados lácteos.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.51. Elaboración de pan, productos de panadería y tortillas.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.52. Industrias del café y del té.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 1.1.53. Las demás no reservadas a la federación.

2. Subsector: Industria de las bebidas y del tabaco

2.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 2.1.1. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.
- 2.1.2. Purificación y embotellado de agua.

- 2.1.3. Elaboración de hielo.
- 2.1.4. Elaboración de cerveza.
- 2.1.5. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva.
- 2.1.6. Elaboración de pulque.
- 2.1.7. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.
- 2.1.8. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de caña.
- 2.1.9. Elaboración de bebidas destiladas de agaves.
- 2.1.10. Elaboración de otras bebidas destiladas.
- 2.1.11. Beneficio del tabaco.
- 2.1.12. Elaboración de cigarros.
- 2.1.13. Elaboración de puros y otros productos del tabaco.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.14. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.15. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva y bebidas fermentadas, excepto cerveza.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.16. Elaboración de bebidas destiladas, excepto de uva.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.17. Obtención de alcohol etílico potable.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.18. Industria del tabaco.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.19. Elaboración de productos de tabaco.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 2.1.20. Las demás no reservadas a la federación.

3. Subsector: Fabricación de insumos textiles y acabados de textiles

3.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 3.1.1. Preparación e hilado de fibras duras naturales.
- 3.1.2. Preparación e hilado de fibras blandas naturales.
- 3.1.3. Fabricación de hilos para cocer y bordar.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 3.1.4. Fabricación de telas anchas de tejido de trama.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 3.1.5. Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería.
- 3.1.6. Fabricación de telas no tejidas (comprimidas).
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 3.1.7. Fabricación de telas de tejido de punto.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

3.1.8. Acabado de productos textiles y fabricación de telas recubiertas.

3.1.9. Fabricación de telas recubiertas.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

3.1.10. Preparación de hilado de fibras textiles y fabricación de hilos.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

3.1.11. Fabricación de telas.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

3.1.12. Acabado de productos textiles.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

3.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

4. Subsector: Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir **4.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

4.1.1. Fabricación de alfombras y tapetes.

4.1.2. Confección de cortinas, blancos y similares.

4.1.3. Confección de costales.

4.1.4. Confección de productos textiles recubiertos y de materiales Sucedáneos.

4.1.5. Confección, bordado y deshilado de productos textiles.

4.1.6. Fabricación de redes y otros productos de cordelería.

4.1.7. Fabricación de productos textiles reciclados.

4.1.8. Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

4.1.9. Confección de alfombras, blancos y similares.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

4.1.10. Fabricación de otros productos textiles, excepto prendas de vestir.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

4.1.11. Confección de costales y productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

4.1.12. Fabricación de otros productos textiles no clasificados en otra parte.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

4.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

5. Subsector: Fabricación de prendas de vestir

5.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

5.1.1. Fabricación de calcetines y medias de punto.

- 5.1.2. Fabricación de ropa interior de punto.
- 5.1.3. Fabricación de ropa exterior de punto.
- 5.1.4. Confección de prendas de vestir de cuero, piel y materiales sucedáneos.
- 5.1.5. Confección en serie de ropa interior y de dormir.
- 5.1.6. Confección en serie de camisas.
- 5.1.7. Confección en serie de uniformes.
- 5.1.8. Confección en serie de disfraces y trajes típicos.
- 5.1.9. Confección de prendas de vestir sobre medida.
- 5.1.10. Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles.
- 5.1.11. Confección de sombreros y gorras.
- 5.1.12. Confección de otros accesorios y prendas de vestir no clasificadas en otra parte.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

- 5.1.13. Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

- 5.1.14. Confección de prendas de vestir de materiales textiles, cuero, piel y materiales sucedáneos.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

- 5.1.15. Confección de accesorios de vestir y otras prendas no clasificadas en otra parte.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

- 5.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

6. Subsector: Curtido y acabado de cuero y piel y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos

6.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 6.1.1. Curtido y acabado de cuero y piel.
- 6.1.2. Fabricación de calzado con corte de cuero y piel.
- 6.1.3. Fabricación de calzado con corte de tela.
- 6.1.4. Fabricación de calzado de plástico.
- 6.1.5. Fabricación de calzado de hule, solo si no se elabora el hule.
- 6.1.6. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales.
- 6.1.7. Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares.
- 6.1.8. Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales Sucedáneos.
- 6.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

7. Subsector: Industria de la madera

7.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 7.1.1. Aserraderos integrados.
- 7.1.2. Aserrado de tablas y tablones.

- 7.1.3. Tratamiento de la madera y fabricación de postes y durmientes.
- 7.1.4. Fabricación de laminados y aglutinados de madera.
- 7.1.5. Fabricación de productos de madera para la construcción.
- 7.1.6. Fabricación de productos para embalajes y envases de madera.
- 7.1.7. Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma.
- 7.1.8. Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar.
- 7.1.9. Fabricación de productos de madera de uso industrial.
- 7.1.10. Fabricación de otros productos de madera.
- 7.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

8. Subsector: Industria del papel

8.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 8.1.1. Fabricación de cartón en plantas integradas, solo si no incluye procesos térmicos ni la fabricación de celulosa.
- 8.1.2. Fabricación de cartón y cartoncillo, solo si no incluye procesos térmicos ni fabricación de celulosa.
- 8.1.3. Fabricación de envases de cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa.
- 8.1.4. Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.
- 8.1.5. Fabricación de productos de papelería, solo si no incluye la fabricación de papel.
- 8.1.6. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.
- 8.1.7. Fabricación de otros productos de papel y cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.
- 8.1.8. Las demás no reservadas a la federación.

9. Subsector: Impresión e industrias conexas

9.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 9.1.1. Impresión de libros, periódicos y revistas.
- 9.1.2. Impresión de formas continuas y otros impresos.
- 9.1.3. Industrias conexas a la impresión.
- 9.1.4. Las demás no reservadas a la federación.

10. Subsector: Industria química

10.1. Clases de Actividades: Solo incluye la microindustria

- 10.1.1. Fabricación de jabones, limpiadores y dentríficos, solo si no se producen las sustancias básicas.
- 10.1.2. Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones de tocador.
- 10.1.3. Las demás no reservadas a la federación.

11. Subsector: Industria del plástico y del hule

11.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria, salvo que se especifique

11.1.1. Fabricación de bolsas y películas de plástico flexible, solo si no incluye fabricación de resinas.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

11.1.2. Fabricación de tubería, conexiones y tubos para embalaje.

11.1.3. Fabricación de laminados de plástico rígido.

11.1.4. Fabricación de espumas y productos de poliestireno, solo si no se elabora el poliestireno ni se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.5. Fabricación de espumas y productos de uretano, solo si no se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.6. Fabricación de botellas de plástico.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

11.1.7. Fabricación de productos de plástico para el hogar con o sin reforzamiento.

11.1.8. Fabricación de autopartes de plástico con o sin reforzamiento, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

11.1.9. Fabricación de envases y contenedores de plástico para embalaje con y sin reforzamiento.

11.1.10. Fabricación de otros artículos de plástico de uso industrial sin Reforzamiento.

11.1.11. Fabricación de otros artículos de plástico con reforzamiento.

11.1.12. Fabricación de otros productos de plástico sin reforzamiento.

11.1.13. Revitalización de llantas.

11.1.14. Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico, solo si no incluye fabricación de hule.

11.1.15. Fabricación de otros productos de hule, solo si no incluye fabricación de hule.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

11.1.16. Fabricación de otros productos de plástico.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

11.1.17. Las demás no reservadas a la federación.

12. Subsector: Fabricación de productos a base de minerales no metálicos

12.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria

12.1.1. Fabricación de artículos de alfarería, porcelana y loza.

12.1.2. Fabricación de muebles de baño.

12.1.3. Fabricación de ladrillos no refractarios.

- 12.1.4. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias.
- 12.1.5. Fabricación de productos refractarios.
- 12.1.6. Fabricación de espejos, solo cuando no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.7. Fabricación de fibra de vidrio, solo incluye la microindustria.
- 12.1.8. Fabricación de artículos de vidrio de uso doméstico, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.9. Fabricación de artículos de vidrio de uso industrial y comercial, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.10. Fabricación de otros productos de vidrio, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.11. Fabricación de concreto, solo si no incluye fabricación de cemento.
- 12.1.12. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.13. Fabricación de productos preesforzados de concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.14. Fabricación de otros productos de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.15. Fabricación de productos abrasivos.
- 12.1.16. Fabricación de productos a base de piedras de cantera.
- 12.1.17. Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 12.1.18. Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 12.1.19. Fabricación de otros productos de cemento y concreto.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 12.1.20. Fabricación de cal, yeso y productos de yeso.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 12.1.21. Las demás no reservadas a la federación.

13. Subsector: Fabricación de productos metálicos

13.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 13.1.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.2. Fabricación de herramientas de mano metálicas sin motor, solo incluye la microindustria.
- 13.1.3. Fabricación de utensilios de cocina metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.4. Fabricación de estructuras metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

- 13.1.5. Fabricación de productos de herrería, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.6. Fabricación de calderas industriales, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.7. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.8. Fabricación de envases metálicos de calibre ligero, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.9. Fabricación de herrajes y cerraduras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.10. Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.11. Maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.12. Fabricación de tornillos, tuercas, remaches y similares, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.13. Fabricación de válvulas metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.14. Fabricación de baleros y rodamientos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.15. Fabricación de otros productos metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

14. Subsector: Fabricación de maquinaria y equipo

14.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 14.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.2. Fabricación de maquinaria y equipo pecuario, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.3. Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.5. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la madera, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y del plástico, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.7. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria alimentaria y de las bebidas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

- 14.1.8. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.9. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la impresión, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.10. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de vidrio y otros minerales no metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.11. Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición
- 14.1.12. Fabricación de aparatos fotográficos.
- 14.1.13. Fabricación de maquinas fotocopadoras.
- 14.1.14. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.15. Fabricación de equipo de aire acondicionado y calefacción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.16. Fabricación de equipo de refrigeración industrial y comercial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.17. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmecánica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.18. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.19. Fabricación de bombas y sistemas de bombeo, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.20. Fabricación de maquinaria y equipo para levantar y trasladar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.21. Fabricación de maquinaria y equipo para envasar y empacar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.22. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.23. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 14.1.24. Fabricación de maquinaria y equipo agropecuario, para la construcción e industria extractiva.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 14.1.25. Fabricación de equipo para soldar.
(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)
- 14.1.26. Las demás no reservadas a la federación.

15. Subsector: Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos

15.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

15.1.1. Fabricación de computadoras y equipo periférico.

15.1.2. Fabricación de equipo telefónico.

15.1.3. Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión y equipo de comunicación inalámbrico.

15.1.4. Fabricación de otros equipos de comunicación.

15.1.5. Fabricación de equipo de audio y video.

15.1.6. Fabricación de componentes electrónicos.

15.1.7. Fabricación de relojes.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

15.1.8. Fabricación de instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico.

15.1.9. Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos.

15.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

16. Subsector: Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica

16.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

16.1.1. Fabricación de focos, solo si no se elabora el vidrio.

16.1.2. Fabricación de lámparas ornamentales, solo si no se elabora el Vidrio.

16.1.3. Fabricación de enseres electrodomésticos menores.

16.1.4. Fabricación de aparatos de línea blanca.

16.1.5. Fabricación de motores y generadores eléctricos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.6. Fabricación de equipo y aparatos de distribución de energía eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.7. Fabricación de cables de conducción eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.8. Fabricación de enchufes, contactos, fusibles y otros accesorios para instalaciones eléctricas.

16.1.9. Fabricación de productos eléctricos de carbón y grafito.

16.1.10. Fabricación de otros productos eléctricos.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

16.1.11. Fabricación de accesorios de iluminación.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

16.1.12. Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

16.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

17. Subsector: Fabricación de equipo de transporte

17.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

17.1.1. Fabricación de carrocerías y remolques, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.2. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico y sus partes para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

17.1.3. Fabricación de motores y sus partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.4. Fabricación de partes de sistema de dirección y de suspensión para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.5. Fabricación de partes de sistemas de frenos para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.

17.1.6. Fabricación de partes de sistema de transmisión para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.

17.1.7. Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.8. Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotores.

17.1.9. Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.10. Fabricación de equipo aeroespacial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.11. Fabricación de motocicletas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.12. Fabricación de bicicletas y triciclos.

17.1.13. Fabricación de otro equipo de transporte, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

18. Subsector: Fabricación de muebles, colchones y persianas

18.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

18.1.1. Fabricación de cocinas integrales y muebles modulares de baño.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

18.1.2. Fabricación de muebles.

18.1.3. Fabricación de muebles de oficina y estantería.

18.1.4. Fabricación de colchones.

18.1.5. Fabricación de persianas y cortineros.

18.1.6. Las demás no reservadas a la federación.

19. Subsector: Otras industrias manufactureras

19.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

19.1.1. Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y para laboratorio.

19.1.2. Fabricación de material desechable de uso médico.

19.1.3. Fabricación de artículos oftálmicos.

19.1.4. Fabricación de artículos deportivos.

19.1.5. Fabricación de juguetes.

19.1.6. Fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura, dibujo y actividades de oficina.

19.1.7. Fabricación de anuncios y señalamientos.

19.1.8. Fabricación de instrumentos musicales.

19.1.9. Fabricación de cierres, botones y agujas.

19.1.10. Fabricación de escobas, cepillos y similares.

19.1.11. Fabricación de velas y veladoras.

19.1.12. Fabricación de ataúdes.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

19.1.13. Fabricación de equipo no electrónico y material desechable de uso médico, dental y para laboratorio.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

19.1.14. Metalistería y joyería.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

19.1.15. Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

19.1.16. Metalistería de metales no preciosos.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

19.1.17. Otras industrias manufactureras, no reservadas a la federación.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas

Artículo 15.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan, en las condiciones que se determinen en la licencia de funcionamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16- Las mediciones de las emisiones a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia o en su caso, en las normas técnicas estatales correspondientes.

La medición de las emisiones de sustancias a la atmósfera que no estén reguladas por normas oficiales mexicanas o normas técnicas estatales, deberá estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas de acuerdo a las características particulares de la actividad productiva, tales como medición directa, factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos o cualquier otro método o procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 17.- Los responsables de fuentes fijas, que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, están obligados a:

I. Obtener la licencia de funcionamiento de la Secretaría, previo al inicio de actividades;

II. Obtener su clave ambiental única;

III. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones de contaminantes a la atmósfera, a fin de que no se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales o en las condiciones que se determinen en la licencia de funcionamiento;

IV. Instalar y mantener la infraestructura necesaria para realizar las mediciones correspondientes con seguridad, incluyendo plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

V. Medir sus emisiones a la atmósfera de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, registrar los resultados en la COA y remitirla a la Secretaría en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y cuando así lo solicite la Secretaría;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VI. Realizar el monitoreo perimetral de contaminantes en aire cada dos años, cuando la Secretaría así lo solicite y se trate de:

a. Fuentes que se localice en zonas urbanas o suburbanas;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

b. Fuentes que colinden con áreas naturales protegidas;

c. Parques, áreas o zonas industriales;

d. Fuentes que por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas o a la salud pública; y

e. Exploraciones y explotaciones de sustancias o minerales no reservados a la federación que se localicen a una distancia igual o menor a tres kilómetros del límite del centro de población establecido en los planes directores de desarrollo urbano u otros instrumentos normativos de uso de suelo.

VII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VIII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

X. Actualizar o en su caso tramitar una nueva licencia de funcionamiento ante la Secretaría, de conformidad a la Ley y este reglamento;

XI. Aplicar las medidas y acciones necesarias en caso de emergencia o contingencia ambiental; y

XII. Las demás que se establezcan la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 17 bis.- Para obtener la Clave Ambiental Única a que se refiere este reglamento, se deberá presentar en la Ventanilla Única de la Secretaría, una solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;

II. Registro Federal de Contribuyentes, y

III. La imagen satelital y coordenadas geográficas UTM de su ubicación.

La tramitación de la Clave Ambiental Única es un requisito indispensable previo para realizar cualquier trámite en la Subsecretaría de Gestión Ambiental.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y licencias que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan

o puedan emitir ruido, olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría que tendrá una vigencia anual, la cual podrá refrendarse a través de la presentación en tiempo y forma de la COA.

Las fuentes fijas de jurisdicción estatal que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, que cambien de giro o actividad, cambien a otro domicilio sus procesos o actividades productivas, incrementen en un 25 % o más el total de la capacidad de diseño instalada inicialmente de los equipos, maquinaria o actividades que generan emisiones a la atmósfera o que no presenten la COA en tiempo y forma, deberán tramitar ante la Secretaría una nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 19.- Las fuentes fijas de competencia estatal que cuenten con licencia de funcionamiento, que no estén comprendidos en los supuestos del párrafo segundo del artículo anterior deberán solicitar una actualización de la misma, siempre y cuando se garantice que no rebasarán los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la actualización señalada, los interesados, presentarán una solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan dicha modificación, anexando el formato de actualización debidamente elaborado que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría aprobará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Cuando se trate de cambio de denominación o razón social, bastará con que se dé aviso a la Secretaría, mediante escrito, al cual deberá anexarse copia certificada del documento en el que se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal.

Artículo 20.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, se deberá presentar en la ventanilla única de la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa;
- III. Nombre del representante legal;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VI. Nombre y firma del prestador de servicios registrado ante la Secretaría, en su caso;

VII. Número de la autorización en materia de impacto ambiental;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VIII. Datos de la fuente fija, los cuales incluirán domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas geográficas y UTM WGS 84;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

IX. Datos administrativos, en los cuales se indicarán: actividad principal del establecimiento, fecha de inicio de operaciones, número de personal empleado, y jornadas de trabajo;

X. Información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirán los datos de productos y subproductos, así como su forma de almacenamiento y capacidad instalada, insumos directos e indirectos, consumo de energía eléctrica y combustibles utilizados;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XI. La Información relativa a las emisiones, describiendo los puntos de generación, el tipo y cantidad de contaminantes, que se emitan o se prevean emitir a la atmósfera, así como las características físicas de las chimeneas o ductos de descarga, sus parámetros básicos de operación y coordenadas geográficas UTM WGS 84;

XII. Copia del instrumento que acredite la personalidad del solicitante y de su representante legal;

XIII. Copia del comprobante del pago de derechos;

XIV. *(DEROGADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)*

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XV. Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión que no excedan de 180 días de antigüedad respecto de su emisión;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XVI. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de operación;

XVII. Un plan de atención a contingencias o emergencias, en el cual se describan las medidas, acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se emplearán para controlar fugas, explosiones, fallas técnicas en los

equipos o maquinaria, o cualquier otro evento extraordinario dentro de la fuente fija que implique emisiones imprevistas a la atmósfera; y

XVIII. En su caso, cuando la Secretaría lo solicite un estudio de dispersión de contaminantes por modelación que deberá contener:

A. El tipo y versión de modelo que será aplicado;

B. Los principales aspectos metodológicos de las corridas por contaminante referentes a:

1. Dispersión;
2. Fuentes;
3. Receptores, y
4. Fuente y tipo de datos meteorológicos usados.

C. Los resultados de la modelación para periodos promedio de una hora; ocho horas; veinticuatro horas; tres meses y un año conteniendo como mínimo:

1. Resumen de las concentraciones; más alta y segunda más alta por receptor y periodo promedio;
2. Resumen de las 50 concentraciones más altas para cada periodo de tiempo;
3. Análisis de excedencias de normas de calidad del aire incluyendo valor de concentración, fecha y ubicación; y
4. Análisis de la contribución de la fuente.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

XIX. Número de clave ambiental única.

La información a que se refieren las fracciones I a la XI de este artículo, se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente. El formato estará a disposición del público en las ventanillas únicas y en el portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificarla en cualquier momento.

Artículo 20 bis.- Para la actualización de la licencia de funcionamiento, los interesados presentarán una solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan dicha modificación, anexando el formato de actualización, el cual estará a disposición en la ventanilla única y portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría aprobará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Los interesados deberán presentar la siguiente información:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II.** Domicilio de la empresa;
- III.** Nombre del representante legal;
- IV.** Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V.** Registro Federal de Contribuyentes; **VI.** Número de clave ambiental única;
- VII.** Nombre y firma del prestador de servicios, registrado ante la Secretaría, en su caso;
- VIII.** Datos de la fuente fija, los cuales incluirán domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas geográficas y UTM WGS 84;
- IX.** Datos administrativos, en los cuales se indicarán: actividad principal del establecimiento, fecha de inicio de operaciones, número de personal empleado y jornadas de trabajo;
- X.** Información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirán los datos de productos y subproductos, así como su forma de almacenamiento y capacidad instalada, insumos directos e indirectos, consumo de energía eléctrica y combustibles utilizados;
- XI.** La información relativa a las emisiones, describiendo los puntos de generación, el tipo y la cantidad de contaminantes, que se emitan o se prevean emitir a la atmósfera, así como las características físicas de las chimeneas o ductos de descarga, sus parámetros básicos de operación y coordenadas geográficas en UTM WGS 84;
- XII.** Copia del instrumento que acredite la personalidad del solicitante y de su representante legal;
- XIII.** Copia del comprobante de pago de derechos;
- XIV.** Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión que no excedan de 180 días de antigüedad;
- XV.** Un plan de atención a contingencias o emergencias, en el cual se describan las medidas, acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se emplearán para controlar fugas, explosiones, fallas técnicas en los equipos o maquinaria, o cualquier otro evento extraordinario dentro de la fuente fija que implique emisiones imprevistas a la atmósfera; y

XVI. Copia de la licencia de funcionamiento anterior;

XVII. En su caso, cuando la Secretaría lo solicite un estudio de dispersión de contaminantes por modelación que deberá contener:

A. El tipo y versión de modelo que será aplicado:

B. Los principales aspectos metodológicos de las corridas por contaminantes referentes a:

1. Dispersión;
2. Fuentes;
3. Receptores, y
4. Fuente y tipo de datos meteorológicos usados.

C. Los resultados de la modelación para periodos promedio de una hora; ocho horas; veinticuatro horas; tres meses y un año conteniendo como mínimo:

1. Resumen de las concentraciones; más alta y segunda más alta por receptor y periodo promedio;
2. Resumen de las 50 concentraciones más altas para cada periodo de tiempo;
3. Análisis de excedencias de normas de calidad del aire incluyendo valor de concentración, fecha y ubicación; y
4. Análisis de la contribución de la fuente.

La información a que se refieren las fracciones I a la XI de este artículo se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente en un dispositivo de almacenamiento electrónico USB. El formato estará a disposición del público en el portal electrónico de la Secretaría. La Secretaría podrá rectificar la información en cualquier momento.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 21.- La Secretaría resolverá las solicitudes de licencia de funcionamiento dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiese recibido el trámite o se cuente con la información requerida, conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez ingresada la solicitud de licencia de funcionamiento, la Secretaría en un plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción revisará la solicitud y documentos presentados, sin perjuicio de que puedan realizarse visitas físicas a efecto de corroborar que la solicitud se encuentre debidamente elaborada y si se detectan insuficiencias, inconsistencias o le

faltare algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría, ésta prevendrá al interesado por única ocasión, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se procederá a dar de baja el registro del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresarán los documentos, para que en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el trámite.

II. Desahogada la prevención y/o una vez integrado el trámite, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 22.- En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se establecerá los términos y condiciones, entre los que se precisará:

I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia;

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y

V. Los demás relativos que la Secretaría considere convenientes.

Artículo 23.- La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos permisibles de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 24.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, a través de la COA, la información y documentación referente a las emisiones y transferencia de contaminantes al aire, al igual que el reporte de muestreo perimetral en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de cada año, de conformidad al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Se deberá incluir en la COA, otras sustancias que puedan considerarse específicas de cada fuente y el reporte de muestreo perimetral.

Artículo 25.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la COA, los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 24, cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III. Existan modificaciones en los procesos, equipos, maquinaria o actividades que generen emisiones a la atmósfera, localizados en la fuente.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 25 bis.- Serán motivo de cancelación de la Licencia de Funcionamiento:

- I. Incumplir con la entrega en tiempo y forma de la COA;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de este Reglamento, respecto a la entrega del reporte de los resultados del monitoreo perimetral en tiempo y forma;
- III. Incumplir con una o varias condicionantes establecidas en la Licencia de Funcionamiento otorgada.
- IV. Se presente información y/o documentos falsos o apócrifos por parte del prestador de servicios o promovente, o en su caso, por quien suscrita y presente el trámite, y
- V. Las demás que disponga este Reglamento y la normativa que resulte aplicable.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 26.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga y deberán de cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente, previa visita al sitio.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 26 bis.- Para obtener la exención de conducción de emisiones a través de ductos o chimeneas con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la ventanilla única de la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa;

III. Estudio técnico justificativo referente a la imposibilidad de conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas, y

IV. Estudio de ambiente laboral realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de no más de noventa días de antigüedad, para que la Secretaría determine lo conducente, previa visita al sitio.

Artículo 27.- Las mediciones de las emisiones de sustancias a la atmósfera se llevarán conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, o en su caso normas técnicas estatales, a falta de éstas, con las metodologías comúnmente utilizadas, como medición directa, aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos, o cualquier otro método que cumpla con dicho fin y que determine la Secretaría.

Artículo 28.- La Secretaría podrá exentar la medición directa en ductos y chimeneas de fuentes fijas, previa solicitud con 180 días anteriores a la presentación de la COA correspondiente, en la cual se justifique y manifieste que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, no rebasarán los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o normas técnicas estatales que al efecto se emitan y que en los procesos, actividades y equipos de combustión no existieron modificaciones que incrementarán las emisiones a la atmósfera.

Para obtener la exención de medición directa en ductos o chimeneas, se debería presentar en el formato oficial, la solicitud que incluya:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II.** Domicilio de la empresa; y
- III.** Copia de los resultados de los estudios de medición directa en ductos o chimeneas, correspondientes a los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría pueda ordenar mediciones directas, cuando así lo considere necesario.

Artículo 29.- La Secretaría emitirá la resolución correspondiente a la solicitud señalada en el artículo anterior previo análisis de la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

En caso de exentar la medición directa, en dicha resolución se precisarán la vigencia y los puntos de emisión respectivos. Sin embargo, se deberán de estimar las emisiones y transferencia de contaminantes al aire mediante alguno de los métodos de estimación señalados en el artículo 4º fracción XXXIX del presente Reglamento y presentar su reporte en la COA, en el período que le corresponda.

Artículo 30.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo a los procedimientos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso normas técnicas estatales correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección III

De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Estacionarias

Artículo 31.- La Secretaría podrá expedir conforme al procedimiento y previa satisfacción de los requisitos establecidos en este Reglamento, licencias de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como a las relativas al impacto ambiental cuando por su actividad la Secretaría lo requiera.

Sección IV

De la Quema a Cielo Abierto

Artículo 32.- Queda prohibida la quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, salvo cuando se realicen al amparo del permiso por escrito de la Secretaría, cuando:

- I. Tenga por objeto instruir y capacitar al personal encargado del combate de incendios; y
- II. Existan razones debidamente justificadas a juicio de la Secretaría.

Artículo 33.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Solicitud por escrito, cuando menos diez días hábiles previos a la fecha en que se tenga programado el evento;
- II. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las colindancias y construcciones más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- III. Programa calendarizado, en el que se precise duración del evento, fecha y horario en el que tendrán lugar las combustiones;
- IV. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará; y
- V. Equipo, sustancias y material que se utilizará para controlar y extinguir la combustión.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

VI. Número de licencia de funcionamiento vigente;

VII. Copia del comprobante de pago de derechos.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 34.- La Secretaría podrá negar o en su caso suspender de manera temporal o definitiva el otorgamiento del permiso a que se refiere esta sección, cuando se presente alguna contingencia o emergencia ambiental en la zona, el predio no reúna las condiciones de seguridad, pueda afectar la salud de las personas, su patrimonio o los ecosistemas, o cuando a juicio de la Secretaría las condiciones meteorológicas sean desfavorables para la adecuada dispersión de contaminantes durante la combustión. También puede negarse en el caso de que se proponga el uso de algún combustible que sea altamente contaminante o cuando falte algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría.

La Secretaría deberá resolver en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no resolverse se tendrá por otorgado el permiso.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 34 bis.- Una vez concluido el evento, en caso de haber sido autorizado, el promovente entregará un reporte y memoria fotográfica en archivo físico o vía correo electrónico a la Secretaría, en la que evidencie el cumplimiento con lo establecido en la autorización otorgada, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sección V

De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Móviles

Artículo 35.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán de exceder los límites máximos permisibles de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro o módulo de verificación que le corresponda, conforme a los programas que para tal efecto se formulen.

Artículo 38.- La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleve a cabo la verificación de las fuentes móviles, dando prioridad a los municipios donde se concentren los mayores parques vehiculares.

Artículo 39.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades municipales para el establecimiento y operación de centros o módulos de verificación vehicular.

Artículo 40.- Los programas de verificación vehicular deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y/o en las gacetas municipales.

Artículo 41.- Los centros o módulos de verificación deberán expedir una constancia o certificado sobre los resultados de la verificación del vehículo.

Dicha constancia deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro o módulo de verificación y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando la constancia o certificado a que se refiere este artículo establezca que el vehículo automotor, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables, el original de dicha constancia deberá ser conservado por su propietario o poseedor, asimismo deberá de colocarse en un lugar visible de la fuente móvil, un engomado que acredite la aprobación de la verificación.

Artículo 42.- Cuando del resultado de la verificación en los centros o módulos de verificación vehicular, se determine en la constancia correspondiente que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en el centro o módulo de verificación vehicular que le corresponda.

Artículo 43.- Los centros o módulos de verificación vehicular, deberán:

- I. Operar conforme a los procedimientos y equipos de verificación que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables en la materia; y
- II. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 44.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros o módulos de verificación vehicular, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 45.- El servicio de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, podrá ser concesionado a particulares especializados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo Cuarto De la Información de la Calidad de Aire

Artículo 46.- La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleven a cabo monitoreos de la calidad del aire en los centro de población del estado donde se concentren las mayores fuentes de emisión y de población.

Artículo 47.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, municipales, instituciones académicas y de investigación para el establecimiento y operación de estaciones de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 48.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizada la Información de la Calidad del Aire, que será publicada en su portal electrónico, el cual se integrará con los datos que resulten de:

- I. El monitoreo atmosférico;
- II. Los inventarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal; y
- III. Las emisiones a la atmósfera de las fuentes a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 49.- La Secretaría establecerá y operará un Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el Estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Las autoridades municipales competentes auxiliarán a la Secretaría en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

La Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los municipios para establecer y operar equipos y/o estaciones que formen parte del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.

Artículo 50.- Para el establecimiento y operación del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, deberán observarse las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, para tal efecto la Secretaría deberá coordinarse con las instancias correspondientes.

Artículo 51.- La Secretaría, mediante convenios o acuerdos de coordinación, promoverá ante las autoridades municipales competentes, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como el inventario de fuentes de su jurisdicción, al Sistema Estatal y Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 52.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones a la atmósfera, con el propósito de contar con una base de datos que le permita formular las estrategias necesarias para la prevención, control y reducción de la contaminación atmosférica.

Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

Capítulo Quinto De las Contingencias Ambientales

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá declarar contingencia ambiental regional, local o en áreas específicas de los centros de población del estado, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la calidad del aire, una concentración de contaminantes en el aire ambiente que representen un riesgo o peligro para la salud de las personas o al ambiente, misma que deberá darse a conocer de manera oportuna así como las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 54.- Al declararse la contingencia ambiental en materia de contaminación atmosférica, la Secretaría establecerá inmediatamente comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales que deban participar en la atención de la contingencia.

Artículo 55.- Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades federales, estatales y municipales competentes, elaborarán el programa de contingencia ambiental y aplicarán las medidas establecidas en el mismo.

Artículo 56.- El o los municipios involucrados en la contingencia ambiental en materia de contaminación a la atmósfera, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 57.- Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes naturales, la Secretaría, las autoridades en materia de protección civil y demás autoridades competentes se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 58.- La Secretaría, con base en el análisis de los datos de calidad del aire ambiente, determinará la continuación o suspensión de las medidas para atender la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva en la zona afectada.

Artículo 59.- En los casos de contingencia ambiental, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en la Ley y en este reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional, por razones de orden público, de las actividades que generen contaminación atmosférica, así como las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en el territorio afectado por la contingencia.

Artículo 60.- Las limitaciones previstas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos automotores destinados a:

I. Servicios médicos;

II. Seguridad pública;

III. Bomberos;

IV. Servicio público de transporte de pasajeros;

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

V. Transporte para personas con discapacidad, y

VI. Los demás que a criterio de la Secretaría puedan quedar exentos.

Capítulo Sexto **De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones**

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 61.- La Secretaría, por conducto de la PROPAEC, en cualquier momento podrá realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente reglamento, en las autorizaciones, permisos y licencias; ordenara las medidas de seguridad; determinara las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 62.- Cuando en las fuentes fijas de jurisdicción estatal, las operaciones y procesos empleados generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera que representen riesgo o peligro inminente o significativo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro a los recursos naturales o para la salud pública, la PROPAEC, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos, maquinaria y actividades que generen el riesgo, peligro o daño significativo;
- II. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o total de las instalaciones que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo; y
- III. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las medidas anteriores.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 63.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, la PROPAEC indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 64.- Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la PROPAEC, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV, Título Sexto de la Ley, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que, en su caso procedan.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Artículo 65.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la PROPAEC podrá solicitar la suspensión, revocación o cancelación a la Secretaría o autoridad que hubiere otorgado la concesión, autorización, permiso o la licencia tratándose de actividades en fuentes fijas de competencia estatal.

Artículo 66.- El Infractor, además de las sanciones que se establecen en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, estará obligado a restaurar, en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resulten alterados con motivo de la inobservancia de este ordenamiento.

Capítulo Séptimo Del Recurso de Revisión

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las unidades administrativas de la Secretaría con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Capítulo Octavo De los prestadores de servicio y/o promoventes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 68.- Los trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera podrán ser elaborados por prestadores de servicio y/o promoventes en materia de calidad del aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes RETC, sin perjuicio de que puedan ser elaborados también por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude este Reglamento.

Artículo 69.- El prestado de servicios, promovente y/o representante legal, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir y acatar lo dispuesto en este reglamento, la Ley y demás disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 70.- El prestador de servicios, promovente y/o representante legal deberá elaborar e integrar los trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cumpliendo con lo siguiente:

- I.** Observar y cumplir con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías autorizadas por la Secretaría en la materia;
- II.** Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública que detecte con motivo de la presentación de sus servicios;
- III.** Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas, apócrifas y/o cometer errores técnicos medibles y prevesibles;
- IV.** Las demás previstas en las disposiciones que sean aplicables.

Quien incumpla con alguna de las observaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a este reglamento, a la Ley, así como a la normativa que sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión y/o cancelación del trámite que se encuentre pendiente de resolución por parte de la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

Capítulo Noveno

Del Registro Estatal de los Prestadores de Servicio y/o Promovientes en materia de Calidad del Aire y RETC

Artículo 71.- La Secretaría establecerá un Registro en el que deberán inscribirse previo pago bianual de los derechos correspondientes, el prestador de servicios y/o promovente en materia de calidad del aire y RETC, para lo cual deberán presentar un examen de conocimientos ante la Secretaría, y una vez aprobado, presentarán la solicitud de inscripción con la información siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Copia de los documentos con que acredite su experiencia y capacidad técnica, para el desarrollo y realización de los trámites en materia del Registro;
- III. Copia del pago de derechos por concepto de registro o refrendo bianual del prestador de servicios y/o promovente;
- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Currículum Vitae del interesado;
- VI. Copia del título, cédula profesional, así como título y cédula de especialidad en su caso y;
- VII. La información que considere necesario hacer del conocimiento de la Secretaría, para su inscripción dentro del Registro.

Artículo 72.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría resolverá la inscripción en el Registro, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que la Secretaría requiera información complementaria, relacionada con la presentada por el interesado, se le solicitará por escrito a fin de que éste, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, presente la información o documentación correspondiente. En caso de que el interesado no presente la información en el plazo previsto, la solicitud se dará de baja.

Artículo 73.- La Secretaría establecerá en su portal electrónico, la información necesaria para la presentación del examen de conocimientos, para los interesados en inscribirse en el Registro de prestadores de servicios y/o promovientes en la materia.

Artículo 74.- La Secretaría podrá cancelar el Registro ya autorizado como prestador de servicios y/o promovente en materia de calidad del aire y RETC

cuando se presente uno o más supuestos de los previstos en el artículo 70, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 75.- La solicitud de registro como prestador de servicios y/o promovente en la materia se negará cuando no cumpla con los requisitos previstos en este reglamento y demás disposiciones que sean aplicables. En el caso de que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el interesado, se procederá conforme a derecho ante las autoridades correspondientes.

Artículo 76.- La Secretaría cancelará y/o revocará cualquier trámite en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y en materia de RETC cuando el prestador de servicios, promovente y/o representante legal según sea el caso:

I. No subsane la información requerida como complementaria de la solicitud de autorización en tiempo y forma;

II. No cumpla con alguna de las condicionantes previstas en la autorización que corresponda, y/o

III. Se inicie o exista un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia por parte de la PROPAEC o alguna autoridad administrativa, o algún juicio de cualquier naturaleza, en el que la Secretaría sea parte y tenga relación directa con el prestador de servicios y/o promovente ante la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las fuentes fijas que cuenten con licencia de funcionamiento que no presenten la COA de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, deberán de tramitar una nueva licencia de funcionamiento.

TERCERO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de enero del dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de 60 días para la elaboración y publicación en su portal electrónico del Registro a que se refiere el Capítulo Noveno de este reglamento.

(REFORMADO, P.O.E. 20 DE MARZO DE 2020)

TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta reforma.